



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0498-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “E Electrohome diseño”

Electrohome Limited, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 14879-07)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 654-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las doce horas treinta minutos del diez de noviembre de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdian**, mayor de edad, divorciado, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-532-390, en representación de la sociedad **Electrohome Limited**, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Canadá y domiciliada en 809 Wellington St.N, Kitchener, Ontario, Canadá N2G 4J6, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas cuarenta y dos minutos veintinueve segundos del veintitrés de julio de dos mil ocho.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2007, el Licenciado Edgar Zurcher Gurdian en la calidad indicada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“E Electrohome (diseño)”**, en **Clase 09** de la clasificación internacional.

II.- Que por haber considerado que el apelante no cumplió con la prevención que se le hizo para que especificara los productos a proteger, mediante resolución dictada a las ocho horas cuarenta y dos minutos veintinueve segundos del veintitrés de julio de dos mil ocho, el Registro



de la Propiedad Industrial dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción y archivar el expediente y de esa resolución apela el solicitante.

III.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: HECHOS PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este proceso.

SEGUNDO: HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. En el presente caso el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono y archiva el expediente, por cuanto el solicitante no cumple en forma correcta con lo prevenido por ese Registro indicando específicamente, cuáles productos que se encuentran en el certificado de prioridad son científicos, náuticos, geodésicos etc, enumerados en el escrito de solicitud de la marca que interesa.

Por su parte, el apelante presenta un escrito manifestando que la lista correcta de los productos es la indicada en la solicitud y que además esa enumeración de productos también se encuentra dentro del certificado de prioridad. Asimismo, en su escrito de apelación expresa, que la lista indicada en la solicitud es el género y el certificado la especie y que el Registro pudo de oficio haber hecho el cotejo entre la lista y el certificado, determinando que los productos se encuentran comprendidos en la lista.



Al respecto el artículo 5 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establece en el párrafo primero, parte final que se “...gozará de un derecho de prioridad para presentar en Costa Rica, una o más solicitudes de registro de la marca de que se trata, para **los mismos productos o servicios.**” (el destacado no es del original).

Es criterio de este Tribunal, que lo anterior transcrito es indicativo de que los productos mostrados en la solicitud y los contemplados en el certificado de prioridad deben coincidir totalmente, sin posibilidad de que existan diferencias entre unos y otros. Tal como está dispuesta la norma, el Registro no está en la obligación de determinar qué productos de los indicados en el certificado de prioridad corresponden a cada uno de los enumerados en la lista presentada con la solicitud de inscripción, al Registro lo que le corresponde hacer es la prevención respectiva conforme al numeral 13 de la misma Ley de cita bajo el apercibimiento en caso de incumplimiento, de considerar abandonada la solicitud en relación con el artículo 17 del Reglamento a esa Ley, medida que fue tomada en el caso que se discute. Por esa razón no es desproporcionada la sanción aplicada por cuanto la misma Ley así lo dispone, además una prevención es para cumplirla y su desatención es sancionada en este caso con el archivo del expediente.

Lo procedente, entonces, es declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas cuarenta y dos minutos veintinueve segundos del veintitrés de julio de dos mil ocho, la cual en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas cuarenta y dos minutos veintinueve segundos del veintitrés de julio de dos mil ocho, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Descriptor

Examen de forma de la Marca

TG: Examen de la marca

TNR:00.42.09